



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                                       |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>          | <b>73001-33-33-010-2018-00179-00</b>                                  |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>RAQUEL BAHAMON DE CASTIBLANCO</b>                                  |
| <b>Demandado:</b>        | <b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS.</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Reliquidación pensional</b>                                        |
| <b>Sentencia:</b>        | <b>00050</b>                                                          |

### I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **12 de marzo del 2019**, donde se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda, el Despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011

#### 1. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No **081174 del 11 de octubre del 2017**, proferido por Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, por medio del cual se negó el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **Raquel Bahamon de Castiblanco**.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Ibagué - Fondo Territorial de Pensiones Públicas, a emitir un nuevo acto administrativo en donde se reajuste y reliquide la pensión de jubilación de la señora **Bahamon de Castiblanco**, teniendo en cuenta como IBL el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo como factores salariales el subsidio de transporte, la prima de navidad, prima vacacional y prima semestral de servicios, actualizando e indexando con base en el IPC los salarios e ítems o factores salariales del último año de servicios comprendido entre el 1 de octubre de 1991 al 30 de septiembre de 1992 y con base en la reliquidación se defina correctamente el valor de la primera mesada pensional reconocida el 1 de octubre de 1992.
3. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo correspondiente con ocasión de la mala liquidación realizada de la pensión de jubilación, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre causadas.

4. Ordenar el pago indexado del retroactivo correspondiente a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de pensión de jubilación desde el reconocimiento de la prestación.
5. Condenar a la demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios acorde al artículo 141 de la Ley 100 de 1993
6. Se reconozca en forma subsidiaria la indexación de todas y cada una de las sumas de dinero reclamadas.
7. Condenar a la accionada a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

**2.1** Que la señora **Raquel Bahamon de Castiblanco** nació el 20 de enero de 1942 y prestó sus servicios al Municipio de Ibagué por más de 20 años, cumpliendo con los requisitos establecidos para pensionarse con la Ley 33 de 1985.

**2.2** Que a la accionante le fue reconocida la pensión de jubilación mediante resolución No **01650 del 30 de septiembre de 1992** proferida por la Caja de previsión social municipal de Ibagué aplicándose el 75% del promedio mensual de los haberes devengados en el último año de servicio, sueldo mensual y subsidio de transporte que sirvieron de base para calcular los aportes y las disposiciones aplicables fueron las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 efectiva a partir del 1 de octubre de 1992

**2.3** Que mediante la resolución No **503 del 5 de mayo de 1993** la Caja de previsión social municipal de Ibagué reliquidó la pensión de la accionante incluyendo las primas de navidad, año nuevo, vacacional y de antigüedad factores salariales que se omitieron en el reconocimiento de la pensión.

**2.4** Que la Caja de previsión social municipal de Ibagué mediante la resolución No. **760 del 1 de junio de 1993** corrigió el error en la suma del valor de retroactividad de la pensión.

**2.5** Que el 2 de octubre del 2017 mediante apoderado, la accionante solicitó la actualización o indexación del IBL, el reajuste y la reliquidación de la pensión incluyendo los factores salariales de prima de navidad, prima de año nuevo, prima vacacional y prima de antigüedad teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 Ley 33 de 1985.

**2.6** La entidad accionada mediante comunicación No **2017- 081174 del 11 de octubre del 2017** negó la reliquidación de la pensión a la accionante.

**2.7 Que** la accionante entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1992 devengó: sueldo, subsidio de transporte, prima de año nuevo, prima semestral, prima de navidad proporcional, quinquenio de 25 años y prima vacacional

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1 Municipio de Ibagué - Fondo Territorial de Pensiones**

El apoderado de la entidad territorial, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de presupuestos fácticos y jurídicos que las soporten y que **fundamenta la reclamación de su derecho en la Ley 4 de 1992 y por las calidades que ostentó la demandante dentro del Municipio no se encuentra como beneficiaria dentro del listado señalado por el artículo 1 de la norma.**

Que la accionante invoca la ley 4 de 1992 sin ninguna claridad sobre cuál de los 23 artículos es el presuntamente violado lo cual riñe con lo establecido en el artículo 162 del CPACA y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y el concepto de la violación”<sup>1</sup>*

Que la Ley 4 invocada no aplica para funcionarios del orden territorial sino que lo dispuesto en el artículo 1 aplica para los funcionarios de la rama ejecutiva nacional, para los miembros del Congreso, los funcionarios de la rama judicial, es decir para funcionarios de niveles distintos al de la accionante.

Además que la “justicia contenciosa administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley y que la primera carga de quien acude a ella con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado” en el caso presente la accionante no cumplió con la carga de la prueba.

Propuso las excepciones de “*ilegalidad de la reclamación o inexistencia del derecho sustantivo subjetivamente violentado, Prescripción y genérica*”

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1 Parte demandante.**

El apoderado se ratifica en los argumentos expuestos en el libelo de la demanda pues considera que la accionante tiene derecho al reajuste de la pensión porque la entidad demandada no cumplimiento al bloque de constitucionalidad y a los artículos 48 y 52 de la Constitución política afectando en gran modo el nivel adquisitivo de la accionante solicitando se concedan las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado sala de lo contenciosos administrativo sección segunda subsección B. Ponente Gerardo Arenas Monsalve rad. 760001-23-31-000-2002-01586-01 ( 2007-2070) 21 de mayo del 2009

## **4.2 Parte demandada Municipio de Ibagué – Fondo territorial de pensiones**

No presentó alegatos finales

## **4.3 Ministerio Público**

El agente del Ministerio público en su concepto expresa que teniendo en cuenta la sentencia de unificación del pasado 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado y las sentencias C-258 del 2013, SU-230 del 2015 y SU-395 del 2017 de la Corte Constitucional, la circular conjunta 021 del 31 de diciembre del 20176, emanada del despacho del señor Procurador General de la Nación y del señor Defensor del Pueblo considera que no le asiste derecho a la actora para que se le reliquide su pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio y por ende el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. Problema Jurídico planteado**

Se trata de determinar si, ¿la accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de jubilación de conformidad con la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio prestado, o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

### **Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **5.1 Tesis de la parte accionante**

Considera que es procedente la reliquidación de la mesada pensional, en razón a la mala liquidación realizada por la Caja de Previsión por la no inclusión de los valores reales de los factores salariales, en virtud a la indexación con base en el IPC de los salarios e ítems o actores salariales del último año de servicios comprendido entre el 1 de octubre de 1991 al 30 de septiembre de 1992 para definir correctamente el valor de la primera mesada pensional acorde con la Ley 33 de 1985, normatividad bajo la cual cumplió los requisitos para pensionarse y se le reconoció la pensión.

#### **5.2 Tesis de la parte accionada**

Que a la accionante no le es aplicable lo establecido en el artículo 1 Ley 4 de 1992, la cual se encuentra dirigida a funcionarios de la rama ejecutiva del orden nacional y no aplicable a funcionarios del nivel territorial, caso de la hoy accionante y la cual no cumplió con la carga de la prueba que desvirtuó la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos demandados.

#### **5.3 Tesis del despacho**

Deberán negarse las pretensiones de la demanda como quiera que la pensión de jubilación de la actora fue liquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales sobre los que cotizó, conforme lo dispone la Constitución Política Art. 48 y las Leyes 33

de 1985 y 71 de 1988 y acorde a lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, determinó que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la respectiva pensión son aquellos sobre los que efectivamente cotizó o realizó aportes al sistema general de pensiones y que la accionante no probó que sobre los factores salariales que reclama se incluyan para la reliquidación de la pensión (prima semestral) la señora Raquel Bahamon de Castiblanco hubiese hecho cotización alguna a la respectiva Caja de Previsión.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS                                                                                                                                                                                                               | MEDIO PROBATORIO                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Que la señora Raquel Bahamon de Castiblanco nació el 20 de enero de 1942.                                                                                                                                                  | <b>Documental:</b> Fotocopia cedula ciudadanía (fl 2)                                                 |
| 2. Que la Caja de previsión social municipal de Ibagué reconoció pensión de jubilación a la Bahamon de Castiblanco teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en la Ley 33 de 1985.                              | <b>Documental:</b> Resolución No 1650 del 30 de septiembre de 1992 (fl 4 – 5)                         |
| 3. Que la Caja de previsión social reliquidó la pensión de la accionante incluyendo las primas de navidad, año nuevo, vacacional y de antigüedad como factores salariales.                                                    | <b>Documental:</b> Copia de la Resolución 503 del 5 de mayo de 1993 (fl 6)                            |
| 4 Que la Caja de previsión social corrigió el error en la suma de la retroactividad                                                                                                                                           | <b>Documental:</b> Copia de la Resolución 760 del 1 de junio de 1993 (fl 7)                           |
| 6. Que la accionante mediante derecho de petición solicitó la reliquidación de la pensión para que se le incluyeran los factores salariales certificados por la Alcaldía municipal                                            | <b>Documental.</b> Copia solicitud radicada el 2 de octubre del 2017 (fl 8 - 20)                      |
| 7. Que la demandada negó la solicitud en razón a que ya se realizó el reajuste a la pensión                                                                                                                                   | <b>Documental.</b> Copia del oficio 081174 del 11 de octubre del 2017 (fl 21)                         |
| 8. Que la demandante devengó entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1992: sueldo, subsidio de transporte, prima de año nuevo, prima semestral, prima de navidad proporcional, quinquenio de 25 años y prima vacacional. | <b>Documental. Certificado laboral expedido por la Dirección</b> grupo Gestión Talento Humano (fl 22) |

7. DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

La ley 33 de 1985 por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público, en su artículo 1, parágrafo 2 sobre el régimen de transición dispone:

“(…)  
*Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.*  
“(…)”

Así pues, el régimen anterior a la Ley 33 de 1985, es el dispuesto por la **Ley 6ª de 1945**, conforme a la cual, respecto a las pensiones pregonaba en su artículo 17, literal b:

*“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

*(...)*

*b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a **cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo**, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.*

Por su parte el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 por medio de la cual entre otras disposiciones, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez preceptuó en cuanto al porcentaje para la liquidación y pago de la pensión lo siguiente:

*“Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el **setenta y cinco por ciento (75%)** del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.*

No obstante lo anterior, dicha normativa no consagró los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión, razón por la cual hay lugar a recurrir al Decreto 1045 de 1978 el cual los determinó claramente en su artículo 45 indicando:

*“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente”.***

## 9. CASO CONCRETO

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la actora nació el **20 de enero de 1942** ingresó al servicio del Municipio de Ibagué el **8 de octubre de 1964**, que al momento de su retiro desempeñaba el cargo de asistente administrativo nivel 0 escala salarial 07 de la División de contabilidad –Secretaría de Hacienda y prestó sus servicios

por más de 20 años adquiriendo su status pensional el **20 de enero de 1992**, razón por la cual la pensión de jubilación se encontraba enmarcada en lo dispuesto por la Ley 33 de 1985 artículo 1 parágrafo 2 régimen de transición.

Se entiende entonces, que la actora mantenía el régimen anterior vigente en la entidad territorial el **19 de agosto de 1992** fecha en la que formuló la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión: 50 años de edad y 20 años de servicio continuos o discontinuos requisitos mínimos para pensión establecidos en el artículo 17 Ley 6 de 1945, prestación que le fue reconocida el 30 de septiembre de 1992 con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 1992 aplicándosele el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio sobre el **sueldo mensual** y el **subsidio de transporte devengados**.

Así mismo se evidencia que la entidad territorial en aplicación del artículo 1 Ley 71 de 1988<sup>2</sup>, mediante resolución de fecha **5 de mayo de 1993** reliquidó de oficio la pensión de jubilación de la señora Bahamon de Castiblanco incluyendo la **prima de navidad, la prima de año nuevo, la prima vacacional y la prima de antigüedad** factores salariales que no le fueron tenidos en cuenta en la liquidación inicialmente reconocida, con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 1992 y con pago del retroactivo pensional.

Ahora bien, la parte accionante encamina su petitum solicitando al Despacho judicial que ordené la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicio (1 de octubre de 1991 al 30 de septiembre de 1992), sin embargo en el plenario se evidencia que los mismos ya fueron incluidos (*el sueldo mensual y el subsidio de transporte devengados, prima de navidad, la prima de año nuevo, la prima vacacional y la prima de antigüedad*), y pagados por la entidad accionada en los actos administrativos de reconocimiento de la pensión (resolución 1650 del 30 de septiembre de 1992) y de reliquidación de la misma (resolución 503 del 5 de mayo del 1993) respectivamente.

Según el certificado expedido por la Dirección del Grupo de Gestión del Talento Humano - Secretaría administrativa - Alcaldía de Ibagué<sup>3</sup>, la demandante entre el 1 de octubre de 1991 y el 30 de septiembre de 1992, además de lo ya reconocido devengó prima semestral.

Respecto de la prima semestral devengada por la señora Bahamon de Castiblanco en el año 1992, es menester remitirnos a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sala Plena<sup>4</sup>, que en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones dispuso:

**96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos**

<sup>2</sup> artículo 1 Ley 71 de 1988 Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. PARÁGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo

<sup>3</sup> Fl. 75 expediente

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala Plena sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2018 Consejero César Palomino Cortés

**beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

*97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho”.*

En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la Ley 33 de 1985 y como quiera que la actora no demostró que hubiese hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre la prima semestral, las pretensiones deben ser negadas.

Es por lo anterior que considera el despacho, que estos argumentos deben ser aplicados a todos y cada uno de los casos que tengan como fundamento de las pretensiones el reajuste o reliquidación de la pensión reconocida, sin importar el régimen especial al que pertenezca el empleado público, dejando entonces inmersos a los funcionarios del estado en la teoría de que los factores que deben ser incluidos en el IBL, **son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al sistema de pensiones**, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema.

En lo que tiene que ver con la petición de indexación de los salarios e ítems o factores salariales devengados por la actora en el último año de servicio con base en el Índice de precios al consumidor, debe recordarse que la finalidad de la indexación hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda<sup>5</sup>.

Lo anterior con la finalidad que el beneficio prestacional (pensión) no se afecte por el transcurrir del tiempo y que de esta manera, se eviten las consecuencias económicas negativas en su poder adquisitivo, por la depreciación monetaria, lo cual se presenta cuando el beneficiario se retira del servicio en un año determinado por haber cumplido el requisito de tiempo de servicio, y posteriormente (uno o más años) alcanza a completar los demás requisitos, generalmente la edad.<sup>6</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha sostenido:

**« [...]...5. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional- o salario base para la liquidación de la pensión de jubilación - y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.**

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1073/12 del 12 de diciembre de 2012. Referencia: expedientes T-2.707.711 y AC. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Radicación 760012331000200801205-01 (1995-11). Gersaín Daza contra el Municipio de Palmira (Valle del Cauca).

<sup>7</sup> Sentencia C-862 del 6 del 19 de octubre de 2006. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente D-6247.

Ahora bien, tal reconocimiento legal no se trata de un mero acto de liberalidad del legislador, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de la materialización de diversos preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional**. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.

[...].

Para la Corte Constitucional, actualizar el Salario entre la fecha de retiro del trabajador y la del cumplimiento de la edad legal para pensionarse es una cuestión de “EQUIDAD” y de aplicación directa de la Constitución [...]» (Negrillas del texto, subrayas de la Sala).

Identificada la finalidad de la indexación, se encuentra acreditado que dicha circunstancia no es aplicable al caso objeto de estudio, toda vez que como lo manifiesta el mismo demandante a la accionante se le reconoció su pensión el 30 de septiembre de 1992, y comenzó a disfrutar de dicho beneficio prestacional a partir del día inmediatamente siguiente el 01 de octubre de 1992, con lo cual no existe fundamento para reclamar la indexación y/o actualización reclamada.

## 10. RECAPITULACIÓN

Se negarán las pretensiones de la demanda, en razón a que la petición de la actora de inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 1 de octubre de 1991 y el 30 de septiembre de 1992, ya fue cumplida por la entidad territorial accionada y que además en aplicación con lo dispuesto en el artículo 48 Constitucional y la Ley 33 de 1985 y teniendo en cuenta que la accionante no demostró que sobre la prima semestral devengada hubiese hecho aporte alguno a la Caja de Previsión social municipal, la misma no será tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación del Ingreso base de liquidación de la prestación social de la señora Raquel Bahamon de Castiblanco.

Así mismo, no hay lugar a indexación de los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión mensual vitalicia de jubilación, toda vez que no existió diferencia temporal entre el reconocimiento de la prestación y el retiro del servicio de la accionante.

## 11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las

agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma de trescientos mil (300.000) pesos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma de **trescientos mil (300.000) pesos** como agencies en derecho

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez  
(ORIGINAL FIRMADO)